



# BOLETIN OFICIAL

**SEGUNDO.-** Notifíquese el presente Acuerdo a los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo Estatal Electoral.

Publíquese el presente Acuerdo en el Estrado, en la página de internet del Consejo y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, para los efectos legales conducentes.

Así lo acordó por unanimidad de votos el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión ordinaria celebrada el día 15 de abril de 2009, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.- **DOY FE.**

  
Lic. Marcos Arturo García Celaya  
Consejero Presidente

  
Lic. Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto  
Consejero

  
Lic. Hilda Benítez Carreón  
Consejera

  
Lic. Marisol Cota Cajigas  
Consejera

  
Ing. Fermín Chávez Peñúñuri  
Consejero

  
Lic. Ramiro Ruiz Molina  
Secretario



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora  
Secretaría de Gobierno  
Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO  
ESTATAL  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL  
Acuerdos 74, 75, 76, 77, y 78, Aprobados los días 8 y 15 de  
Abril del presente año.



## Acuerdo Número 74

**Sobre la denuncia presentada por los ciudadanos Mario Cota Peñuñuri y Renata Haydee Moreno, en contra del ciudadano Alfonso Elías Serrano, dentro del expediente CEE/DAV-14/2009, por la probable comisión de actos anticipados de campaña electoral.**

**CUENTA.-** En Hermosillo, Sonora, a ocho de abril de dos mil nueve, doy cuenta a los Consejeros Propietarios que integran el Consejo Estatal Electoral, con escrito y anexos presentados en la Oficialía de Partes del Consejo, a las once horas con treinta y cinco minutos del dos de abril del presente año, por los CC. Mario Cota Peñuñuri y Renata Haydee Moreno. - - - **CONSTE.** - - -

**AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A OCHO DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE.** -----

- - - VISTO el escrito y anexo de cuenta, téngase a los CC. Mario Cota Peñuñuri y Renata Haydee Moreno, interponiendo formal denuncia en contra del C. Alfonso Elías Serrano por la probable comisión de actos anticipados de campaña electoral, haciendo para tal efecto una serie de consideraciones fácticas y jurídicas que considera aplicables al caso concreto, mismas que se le tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias; asimismo, téngaseles por presentadas las probanzas a que hace referencia en su escrito de denuncia, consistentes en nueve fotografías y un ejemplar del periódico "Expreso" de fecha martes veinticuatro de marzo de dos mil nueve.

del mencionado distrito se comprende a los ciudadanos de Nácori Chico, que en la distritación anterior estaban comprendidos en el distrito IX con cabecera en "Moctezuma", Sonora.

Eventualmente, y para los efectos de acreditar el cumplimiento del requisito de elegibilidad previsto en el artículo 33 fracción III de la Constitución del Estado, si los ciudadanos residentes en la sección o municipio ejemplificados continúan habitando a la fecha en el mismo domicilio, podrán de manera indubitable acreditar tiempo de residencia, a partir de la entrada en vigor de la redistribución; mas dicha antigüedad o tiempo de residencia efectiva, es imposible que material y jurídicamente sea mayor al de la vigencia de la norma.

Ahora bien, atendiendo a una interpretación gramatical del dispositivo constitucional mencionado, se tiene que se encuentra redactado -en la parte inicial-, en tiempo presente; es decir, que la residencia debe ser actual dentro del distrito correspondiente, por lo que las constancias que se presenten para acreditar el cumplimiento del requisito de mérito, deberán hacer constar de manera indubitable, que el ciudadano a favor de quien se expide reside precisamente dentro del distrito al que aspira a representar.

Atención a los antecedentes y consideraciones de hecho y de derecho antes citadas, el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora aprueba el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** La acreditación del requisito de elegibilidad establecido en el artículo 33 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora referente a la antigüedad de la residencia efectiva en el distrito para aspirar al cargo de diputado propietario o suplente al H. Congreso del Estado, deberá efectuarse mediante la presentación de Constancia de Residencia expedida por la autoridad municipal o con documentos que la comprueben plenamente, debiendo hacer constar una antigüedad de residencia por lo menos igual a la que tiene la distritación mencionada en el antecedente 1 y en el considerando VII del presente Acuerdo.



**VII.-** Que el artículo 175 de la norma electoral local señala que el territorio del Estado se divide en secciones electorales para la emisión del sufragio, de acuerdo a la delimitación geográfica y nomenclatura definida por el Consejo Estatal.

A su vez, el diverso artículo 176 del Código Electoral para el Estado de Sonora fue reformado, —como se señaló en el antecedente 1° del presente Acuerdo—, modificándose las demarcaciones territoriales de los veintiún distritos electorales uninominales en que se divide el Estado de Sonora.

Así las cosas, la nueva distritación para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa conllevó un ajuste a la delimitación entre los distritos electorales dentro de los cuales se comprende a las secciones electorales, de manera tal que acorde a la distritación previa a la reforma de mérito, los ciudadanos comprendidos en un distrito electoral, residían dentro de los límites territoriales de determinado distrito y como consecuencia de la nueva distritación, son residentes —para los efectos de la elección de diputados— en un distrito distinto, aún cuando residan en la misma ciudad y domicilio.

A fin de ilustrar los alcances de lo anterior, es pertinente ejemplificar en los términos siguientes:

Con la distritación vigente en el Código hasta el día 12 de junio de 2008, los ciudadanos residentes de la sección electoral 0338 de la ciudad de Hermosillo, se encontraban comprendidos dentro de los límites territoriales del distrito XII con cabecera en Hermosillo Noroeste.

En la nueva distritación cuya vigencia se materializa a partir del día 13 de junio de 2008, el distrito identificado con la nomenclatura "Hermosillo Noroeste" ya no comprende a los ciudadanos residentes en la sección 0338, sino que estos quedaron cobijados dentro de los límites territoriales del distrito X con cabecera en "Hermosillo Noreste".

Sentado el ejemplo de secciones urbanas, conviene apuntar un caso distinto, referido a ciudadanos residentes en regiones o distritos que comprenden municipios enteros que dejan de formar parte de un distrito electoral para incorporarse a uno nuevo. Tal es el caso del distrito XVIII que comprende 19 municipios completos y una parte importante del municipio de Cajalá. Dentro

Acuerdo No.78  
15 de Abril de 2009.

- - - Pruebas documentales privadas y técnicas que se ordena agregar a los autos a fin de que surta los efectos legales correspondientes. -----

- - - Por otro lado, téngaseles haciendo del conocimiento de este Consejo sobre la ilegal colocación de propaganda electoral en la ciudad de Hermosillo, Sonora, por parte del C. Alfonso Elías Serrano, candidato registrado y postulado por el Partido Revolucionario Institucional, para contender por la gubernatura del Estado de Sonora, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones de hecho y de derecho que estimó convenientes y aplicables, mismas que se le tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias; solicitando a este Órgano Electoral ordene el retiro de la misma en forma inmediata. -----

- - - De la presente denuncia, fórmese el expediente que corresponda, háganse las anotaciones de estilo, regístrese en el libro consecutivo de control de este Consejo bajo el número CEE/DAV-14/2009. -----

- - - En relación a la denuncia por supuestos actos anticipados de campaña electoral, interpuesta por los CC. Mario Cota Peñuñuri y Renata Haydee Moreno, este Consejo estima que la misma debe ser desechada de plano por actualizarse la hipótesis contenida en el inciso e), del artículo 22 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, dado que el análisis de la denuncia permite advertir que los argumentos fácticos y jurídicos en la que descansa la propia denuncia devienen intrascendentes, lo que origina su notoria improcedencia. -----

- - - Al respecto, el referido artículo 22, del invocado reglamento, dispone que cuando una denuncia haya sido formulada en hechos

o argumentos intrascendentes, superficiales o ligeros, ésta se desechará de plano.-----

- - - En este contexto, resulta ilustrativo el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la tesis de jurisprudencia de rubro "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE", en el sentido de que un escrito debe desecharse, cuando es notorio el propósito del actor de presentarlo a sabiendas que no existe razón ni fundamento de derecho que pueda constituir causa válida para hacerlo valer, porque se pretende apoyar en hechos oscuros o imprecisos o que refieren a circunstancias que en modo alguno transgreden sus derechos, y cuya notoria improcedencia es totalmente evidente.-----

- - - Ahora bien, aunado al criterio del máximo Órgano Jurisdiccional en la materia, es oportuno establecer lo que se debe de entender por "frívolo". Así, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española nos proporciona la siguiente definición: la palabra "frívolo", deriva del latín "*Frivulus*" que significa ligero, veleidoso, insubstancial. (página 998 del Tomo I, Vigésima primera edición. 1999.)-----

- - - De todo lo anterior se obtiene que el vocablo "ligero" hace referencia a cuestiones de poco peso o escasa importancia, en tanto que la palabra "insubstancial", como se desprende fácilmente de su literalidad, hace referencia a lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo.-----

- - - Consecuentemente al aplicar el concepto en cuestión a la presentación o interposición de denuncias por actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, debe entenderse a aquellas denuncias que no puedan materializar su procedencia

**IV.-** Que el artículo 98 fracción III de la normatividad electoral establece como atribución del Consejo Estatal Electoral, la de recibir y resolver sobre el registro de candidaturas para las elecciones del Estado, sin perjuicio de las atribuciones de los Consejos distritales y municipales electorales.

**V.-** Que el artículo 33 de la Constitución Política para el Estado de Sonora prevé los requisitos de elegibilidad para el cargo de diputado propietario o suplente ante el Congreso del Estado, en cuya fracción III establece expresamente:

*Tener vecindad y residencia efectiva dentro del Distrito Electoral correspondiente, de cuando menos dos años inmediatamente anteriores al día en que se haga la elección tratándose de los nativos del Estado ; y cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en caso de no serlo.*

Por su parte el artículo 202 fracción II del citado Código, señala los documentos que deberán acompañarse a la solicitud de registro de candidatos, entre los que se encuentran la constancia de residencia o documentos que la comprueben plenamente.

Como se advierte, los ciudadanos que aspiran al cargo de diputado deberán acreditar plenamente que, con una antelación de dos o cinco años, según sea el caso, al día de la jornada electoral ordinaria del 5 de julio de 2009, cuentan con residencia efectiva en el distrito al que aspiran representar.

**VI.-** Que el artículo 89 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal precisa el marco de facultades de los secretarios de los ayuntamientos del Estado, entre las que se encuentra la de expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del municipio, lo que se advierte en la fracción XI del mencionado dispositivo municipal.

En mérito de lo anterior, para que las constancias de residencia que expida el funcionario municipal constituyan documentos públicos suficientes para acreditar el hecho de la antigüedad de la residencia en el distrito que exige la norma constitucional, deberán hacerlo constar de manera expresa.



4.- El día 30 de enero de 2009, el Consejo Estatal Electoral aprobó el Acuerdo No. 33 "SOBRE CALENDARIO OFICIAL DE PRECAMPAÑAS ELECTORALES Y REGISTRO DE CANDIDATOS APLICABLES AL PROCESO ELECTORAL DE 2009", en el que se determinó que el registro de candidatos para las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa deberá ocurrir del 15 al 29 de abril de 2009.

### CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora el Consejo Estatal Electoral es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica propia y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

Igualmente señala que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

II.- Que el artículo 1º del Código Electoral para el Estado de Sonora, establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado.

A su vez el artículo 3º establece que su interpretación se realizará principalmente conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

III.- Que el artículo 19 fracción III del mismo ordenamiento electoral establece como derecho de los partidos políticos, el de registrar candidatos para las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

A su vez, los artículos 69 y 70 de la norma electoral disponen que los partidos políticos con registro otorgado por el organismo electoral federal facultado para ello y acreditados ante el Consejo Estatal Electoral, gozaran de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas que el propio ordenamiento local establece para los partidos políticos estatales.

Acuerdo No.78  
15 de Abril de 2009.



jurídica, por ser notorio y evidente que no encuentran amparo en el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; esto es, cuando se activen con inutilidad evidente, patente y manifiesta los mecanismos de la impartición de justicia para iniciar, tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se puede conseguir; concluyéndose que su pretensión de notoria improcedencia puede causar un acto de molestia al denunciado. -----

----- Partiendo de la premisa anterior, este Consejo considera que los hechos y argumentos contenidos en el escrito de denuncia que se analiza, devienen intrascendentes, subjetivos y ligeros, ya que no se encuentran bajo la tutela del derecho, porque los hechos que sirven de fundamento no son aptos para actualizar el supuesto jurídico que se regula por el Código Electoral para el Estado. -----

----- Lo anterior es así, porque como se puede advertir de la simple lectura de la denuncia presentada, la pretensión de los denunciados no encuentra sustento argumentativo que permita advertir la actualización de una hipótesis de conducta infractora, por lo que la pretensión de aquellos es notoriamente imposible de alcanzar a través de la denuncia presentada. -----

----- Así es, del análisis y lectura integral de la denuncia presentada ante este Consejo, se deduce que los CC. Mario Cota Peñuñuri y Renata Haydee Moreno, para dar soporte jurídico y argumentativo a su denuncia, totalmente señalan que al no haber retirado el C. Alfonso Elias Serrano la propaganda que fuera instalada en el municipio de Cajeme, Sonora, una vez que culminó la etapa de precampaña correspondiente al presente periodo electoral, se sigue publicitando ante la ciudadanía y posibles electores su imagen de precandidato a la gubernatura del Estado postulado por el Partido Revolucionario Institucional. -----

- - - De lo anteriormente sintetizado, se obtiene que la conducta que los denunciantes le atribuyen al C. Alfonso Elías Serrano, esto es, la realización de actos anticipados de campaña electoral, actualizaría la hipótesis contenida en los artículos 371 fracción I y 381 fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora; sin embargo, lo cierto es que, como ya se apuntó en párrafos precedentes, la pretensión de los denunciantes no se encuentra bajo el amparo del Código Electoral para el Estado de Sonora, por cuanto que, aún cuando se declarara la existencia de propaganda que aún se encuentra instalada en el municipio de Cajeme, misma que fuera instalada por el entonces precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del Estado, dicha conducta por sí sola no actualiza un acto anticipado de campaña electoral, pues como los propios denunciantes lo admiten, y así se desprende de las placas fotográficas que anexan a su denuncia, dicha propaganda hace referencia a la precandidatura del C. Alfonso Elías Serrano, más no a su candidatura al gobierno del Estado de Sonora, como así lo pretenden hacer ver, es decir que, no se está frente a propaganda electoral que haga referencia o alusión a la candidatura del denunciado por el cargo de Gobernador de Sonora que haya sido instalada con anterioridad a los plazos permitidos por el Código Electoral para el Estado de Sonora, por lo que, aún cuando se lograra acreditar la existencia de dicha propaganda, debe señalarse que ésta fue diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, con el único propósito de dar a conocer al C. Alfonso Elías Serrano entre la ciudadanía para lograr obtener la candidatura al cargo de Gobernador del Estado de Sonora, pues basta observar las fotografías agregadas como pruebas por los denunciantes, para concluir que se trata de los mismos pendones que fueron empleados durante la etapa de



#### ACUERDO NÚMERO 78

**POR EL QUE SE APRUEBA LA FORMA EN QUE SE DARÁ CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE SONORA Y 202 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA, PARA EL REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL DE 2008-2009.**

#### ANTECEDENTES

- 1.- Con motivo de la reforma al Código Electoral para el Estado de Sonora aprobada mediante Decreto No. 122 y publicada en el Boletín Oficial del Estado No. 47 Sección del día 12 de junio de 2008, se reformó el artículo 176 del Código Electoral para el Estado de Sonora, en el que se estableció una nueva distritación para los efectos de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.
- 2.- Que en sesión extraordinaria celebrada el día 08 de octubre de 2008, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96 del Código de la materia se declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario en el que se renovarían a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como a los miembros de los 72 Ayuntamientos de los Municipios de la entidad.
- 3.- Que el día 6 de noviembre de 2008, el Partido Nueva Alianza, por conducto del Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal Sonora, solicitó al Consejo Estatal Electoral se emitiera Acuerdo mediante el cual se fije en criterio, los alcances del requisito que exige la fracción III del artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Sonora, a los aspirantes a las diputaciones por el principio de mayoría. Lo anterior, después exponer de una serie de razonamientos los cuales se tienen por reproducidos en el presente Acuerdo, en obvio de repeticiones innecesarias. ¶

Acuerdo Número 77  
08 de abril 2009.



candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2009, en los términos precisados en el considerando VIII del presente Acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.-** Se aprueba complementar el calendario oficial de actividades de los partidos, alianzas y coaliciones, relacionado el registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2009, cuyo plazo se fija del 15 (quince) al 29 (veintinueve) de abril de 2009.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Secretaría del Consejo para que notifique el presente Acuerdo a los partidos políticos y Alianza acreditados, para los efectos legales correspondientes.

**TERCERO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Estrado, en la página de internet del Consejo y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, para los efectos legales conducentes.

Así lo acordó por unanimidad de votos el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el día 8 de abril de 2009, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.- **DOY FE.**

Lic. Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto  
Consejero

Lic. Marisol Cota Cajigas  
Consejera

Lic. Marcos Raúl García Celaya  
Presidente

Lic. Hilda Benítez Carreón  
Consejera

Ing. Fermín Chávez Peñuñuri  
Consejero

Lic. Ramiro Ruiz Molina  
Secretario

Acuerdo Número 78  
08 de abril 2009.



precampaña del presente proceso electoral, inclusive éstos incluyen la leyenda "Alfonso Elías PRECANDIDATO A GOBERNADOR", por lo que al no advertirse que en la propaganda aludida se esté solicitando el voto al electorado el general, ni que se está presentando plataforma política o acciones de gobierno por parte del denunciado, se concluye que dicha conducta no podría actualizar ninguna hipótesis normativa infractora; de ahí que la finalidad pretendida por los denunciantes no es posible conseguirla, porque por un lado, la pretensión carece de sustancia, y por otro, los hechos invocados no pueden servir de base a aquélla, dado que las circunstancias fácticas impiden la actualización del supuesto jurídico tutelado o previsto en la norma, porque las afirmaciones sobre los hechos base de la denuncia la tornan inalcanzable por ser éstas intrascendentes y superficiales. - - - Así, para este Consejo resulta evidente la inutilidad con la que se promueve la presente denuncia, en razón de que lo que buscan los denunciantes en última instancia, es que se actualice una infracción cometida por el C. Alfonso Elías Serrano con motivo de la realización de actos anticipados de campaña electoral, lo cual no puede acontecer debido a que, como ya se dijo, la conducta atribuida al denunciado no es de aquellas que pudiera actualizar o materializar un acto anticipado de campaña. En esa tesitura, este Consejo concluye que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, asimismo es notoria la falta de sustancia jurídica de la denuncia presentada por los CC. Mario Cota Peñuñuri y Renata Haydee Moreno, pues como ya se dejó claro en líneas anteriores, no se actualizan o acreditan hechos que se encuentran bajo la tutela del Código Electoral para el Estado de Sonora, lo cual ocasiona que se considere frívola la denuncia

presentada. -----

--- En consecuencia, con fundamento en el inciso e), del artículo 22 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, este Consejo resuelve desechar de plano la denuncia presentada, debiéndose, en su oportunidad, archivar el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

--- En diverso orden de ideas, por lo que respecta a las diversas argumentaciones de los denunciados, mediante las cuales hace del conocimiento a este Consejo sobre el hecho de que aún se encuentra instalada propaganda que fuera utilizada por el C. Alfonso Elías Serrano durante la precampaña interna de selección de candidato al cargo de Gobernador del Estado de Sonora, solicitando a este Órgano Electoral ordene el retiro de la misma en forma inmediata; dígamele que dicha solicitud será atendida a través de la apertura del cuadernillo que corresponda que será desahogado por cuerda separada. -----

--- Notifíquese personalmente a los denunciados en el domicilio que señalaron para oír y recibir toda clase de notificaciones; y publíquese el presente acuerdo en los estrados y en la página de Internet de este Consejo Estatal Electoral. -----

--- Lo anterior, con fundamento en el artículo 98 fracción XLIII del Código Electoral para el Estado de Sonora; y artículos 1º, 6, 10, 20 y 22 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora. -----

--- **ASÍ LO ACORDARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA EL OCHO DE ABRIL DEL DOS MIL NUEVE, LOS CONSEJEROS PROPIETARIOS QUE INTEGRAN EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL,**

parte de la premisa de contabilizar plazos con anterioridad al día de la jornada electoral.

En el caso del plazo para el registro de todas las candidaturas por el principio de mayoría relativa, se prevé que deberá iniciar dieciocho días antes del inicio de la campaña correspondiente a cada elección y concluirá tres días antes de la conclusión de la misma.

Así las cosas, ni el dispositivo en mención ni el Acuerdo No. 33 "SOBRE CALENDARIO OFICIAL DE PRECAMPAÑAS ELECTORALES Y REGISTRO DE CANDIDATOS APLICABLES AL PROCESO ELECTORAL DE 2009" aprobado el día 30 de enero de 2009, hacen referencia al plazo para el registro de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, por lo que es oportuno que el Consejo Estatal Electoral precise el plazo para que los partidos políticos presenten las solicitudes de los correspondientes registros, a fin de garantizar los principios de certeza y legalidad.

Ahora bien, tomando como referencia el antecedente mencionado en el considerando V del presente Acuerdo, es pertinente fijar como plazo el ya precisado por el Consejo, respecto de las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa en el citado Acuerdo No. 33, en el cual se estableció que tal período ocurrirá en el año electoral de 2009, del 15 (quince) al 29 (veintinueve) de abril de 2009.

**VII.-** No pasa desapercibido que el artículo 174 del Código Electoral vigente hace referencia a un sistema de listas de tres fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y que en las listas los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones definirán el orden de preferencia y deberán respetar los principios de paridad y alternancia de género.

En esa tesitura tenemos que, para que los partidos políticos accedan a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, con independencia de los requisitos específicos para ello, previstos en el artículo 298 del Código de la materia, cada partido político deberá registrar una sola lista compuesta por tres fórmulas, con cuyos integrantes participarán en la mencionada asignación.

En mérito de lo anterior, es procedente complementar el calendario de actividades de los partidos, alianzas y coaliciones, relacionado con el registro de



**III.-** Que el artículo 196 último párrafo del mismo ordenamiento legal, prevé que el Consejo deberá hacer público, el calendario oficial para el registro de candidatos aplicable al proceso electoral, señalando expresamente que el plazo para el registro de candidatos en el año de la elección, iniciará dieciocho días antes del inicio de la campaña correspondiente a cada elección y concluirá tres días antes del inicio de la misma campaña.

Igualmente dispone que las campañas se realizarán dentro de los plazos que se establecen en el artículo 215 del mismo ordenamiento electoral.

**IV.-** Que el artículo 197 fracción III del Código de la materia prevé que las solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional serán presentadas ante el Consejo Estatal Electoral.

Por su parte el artículo 198 de la misma norma electoral, establece que las candidaturas a diputados serán registradas por fórmulas de candidatos compuestas por un candidato propietario y un suplente.

A su vez, el diverso artículo 174 fracción II, señala que para los efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional —la directa y la de cociente mayor—, se realizará mediante un sistema de listas de tres fórmulas a diputados por el principio de representación proporcional que registrarán los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones ante el Consejo Estatal Electoral.

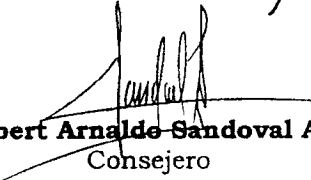
El mencionado dispositivo prevé además que en las listas los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones definirán el orden de preferencia y deberán respetar los principios de paridad y alternancia de género.

**V.-** Que el artículo 196 reformado mediante el decreto referido en el antecedente 1° del presente Acuerdo, establecía con claridad un plazo para el registro de candidatos para diputados por el principio de representación proporcional, mismo que se materializaba a la par del plazo para el registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.

**VI.-** Que el artículo 196 vigente es omiso al respecto, dado que el nuevo esquema para determinar los plazos para el desarrollo de las campañas electorales, para el registro de candidatos y para las precampañas electorales,

**LICENCIADOS MARCOS ARTURO GARCÍA CELAYA, WILBERT ARNALDO SANDOVAL ACERETO, HILDA BENÍTEZ CARREÓN, MARISOL COTA CAJIGAS E INGENIERO FERMÍN CHÁVEZ PEÑUÑURI, RECAYENDO EL CARGO DE PRESIDENTE EN EL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS, POR ANTE EL SECRETARIO DEL CONSEJO, LICENCIADO RAMIRO RUÍZ MOLINA, CON QUIEN ACTÚAN Y DA FE. --- DOY FE. ---**

  
Lic. Marcos Arturo García Celaya  
Presidente

  
Lic. Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto  
Consejero

  
Lic. Hilda Benitez Carreón  
Consejera

  
Lic. Marisol Cota Cajigas  
Consejera

  
Ing. Fermin Chávez Peñuñuri  
Consejero

  
Lic. Ramiro Ruiz Molina  
Secretario



## Acuerdo Número 75

Sobre la denuncia presentada por el ciudadano Alejandro Rodarte Ramírez, en contra del ciudadano Alfonso Elías Serrano, dentro del expediente CEE/DAV-16/2009, por la probable comisión de actos anticipados de campaña electoral.

**CUENTA.-** En Hermosillo, Sonora, a ocho de abril de dos mil nueve, doy cuenta a los Consejeros Propietarios que integran el Consejo Estatal Electoral, con escrito y anexos presentados en la Oficialía de Partes del Consejo, a las veintidós horas con treinta y seis minutos del dos de abril del presente año, por el C. Alejandro Rodarte Ramírez. --  
- CONSTE. ---

**AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A OCHO DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE.** -----

--- VISTO el escrito y anexo de cuenta, téngase al C. Alejandro Rodarte Ramírez, interponiendo formal denuncia en contra del C. Alfonso Elías Serrano por la probable comisión de actos anticipados de campaña electoral, haciendo para tal efecto una serie de consideraciones fácticas y jurídicas que considera aplicables al caso concreto, mismas que se le tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias; asimismo,



## Acuerdo Número 77

**COMPLEMENTARIO AL ACUERDO No. 33 SOBRE CALENDARIO OFICIAL DE PRECAMPAÑAS ELECTORALES Y REGISTRO DE CANDIDATOS APLICABLES AL PROCESO ELECTORAL DE 2009.**

## ANTECEDENTES

- 1.- El día 10 de junio de 2008 entró en vigor el Decreto No. 117, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora, mismo que se publicó en el Boletín Oficial del Estado No. 46, Sección IV, el día 9 del mismo mes y año.
- 2.- El día 30 de enero de 2009, el Consejo Estatal Electoral aprobó el Acuerdo No. 33 "SOBRE CALENDARIO OFICIAL DE PRECAMPAÑAS ELECTORALES Y REGISTRO DE CANDIDATOS APLICABLES AL PROCESO ELECTORAL DE 2009"

## CONSIDERANDO

I.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora el Consejo Estatal Electoral es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica propia y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

II.- Que el artículo 98 fracciones I, XXIII y XLV del Código Electoral para el Estado de Sonora, señala expresamente que son funciones del Consejo Estatal Electoral, vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales; vigilar que las actividades de los partidos, alianzas y coaliciones, se desarrollen con apego al Código y cumplan éstos con las obligaciones a que están sujetos y; proveer, en la esfera de su competencia, las disposiciones necesarias para hacer efectivas las disposiciones del propio Código Electoral.

Acuerdo Número 77  
08 de abril 2009.

Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora . . . . .

--- ASÍ LO ACORDARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA EL OCHO DE ABRIL DEL DOS MIL NUEVE, LOS CONSEJEROS PROPIETARIOS QUE INTEGRAN EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, LICENCIADOS MARCOS ARTURO GARCÍA CELAYA, WILBERT ARNALDO SANDOVAL ACERETO, HILDA BENÍTEZ CARREÓN, MARISOL COTA CAJIGAS E INGENIERO FERMÍN CHÁVEZ PEÑUÑURI, RECAYENDO EL CARGO DE PRESIDENTE EN EL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS, POR ANTE EL SECRETARIO DEL CONSEJO, LICENCIADO RAMIRO RUÍZ MOLINA, CON QUIEN ACTÚAN Y DA FE. --- DOY FE. ---



Lic. Marcos Arturo García Celaya  
Presidente

Lic. Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto  
Consejero

Lic. Hilda Benítez Carreón  
Consejera

Lic. Marisol Cota Cajigas  
Consejera

Ing. Fermín Chávez Peñuñuri  
Consejero

Lic. Ramiro Ruiz Molina  
Secretario

Acuerdo Número 76  
08 de abril 2009

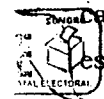


téngasele por presentada la probanza a que hace referencia en su escrito de denuncia, consistente en escritura pública número 19838 del volumen 228, que contiene una fe de hechos solicitada por el denunciante, suscrita por el Notario Público 58 lic. Pablo Lincon Tapia Muñoz con ejercicio y residencia en esta ciudad de Hermosillo, Sonora. . . . .

--- Prueba documental pública que se ordena agregar a los autos a fin de que surta los efectos legales correspondientes. . . . .

--- De la presente denuncia, fórmese el expediente que corresponda, háganse las anotaciones de estilo, regístrese en el libro consecutivo de control de este Consejo bajo el número CEE/DAV-16/2009. . . . .

--- En relación a la denuncia por supuestos actos anticipados de Campaña electoral, interpuesta por el C. Alejandro Rodarte Ramírez, este Consejo estima que la misma debe ser desechada de plano por actualizarse la hipótesis contenida en el inciso e), del artículo 22 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, dado que el análisis de la denuncia permite advertir que los argumentos fácticos y jurídicos en la que descansa la propia denuncia devienen intrascendentes, lo que origina su notoria improcedencia. . . . .  
--- Al respecto, el referido artículo 22, del invocado reglamento, dispone que cuando una denuncia haya sido formulada en hechos o argumentos intrascendentes, superficiales o ligeros, ésta se desechará de plano. . . . .



Acuerdo Número 75  
08 abril 2009



--- En este contexto, resulta ilustrativo el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la tesis de jurisprudencia de rubro "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE", en el sentido de que un escrito debe desecharse, cuando es notorio el propósito del actor de presentarlo a sabiendas que no existe razón ni fundamento de derecho que pueda constituir causa válida para hacerlo valer, porque se pretende apoyar en hechos oscuros o imprecisos o que refieren a circunstancias que en modo alguno transgreden sus derechos, y cuya notoria improcedencia es totalmente evidente. ----

--- Ahora bien, aunado al criterio del máximo Órgano Jurisdiccional en la materia, es oportuno establecer lo que se debe de entender por "frívolo". Así, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española nos proporciona la siguiente definición: la palabra "frívolo", deriva del latín "*Frivolus*" que significa ligero, veleidoso, insubstancial. (página 998 del Tomo I, Vigésima primera edición. 1999.) ----

--- De todo lo anterior se obtiene que el vocablo "ligero" hace referencia a cuestiones de poco peso o escasa importancia, en tanto que la palabra "insubstancial", como se desprende fácilmente de su literalidad, hace referencia a lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo. ----

--- Consecuentemente al aplicar el concepto en cuestión a la presentación o interposición de denuncias por actos violatorios al

Acuerdo Número 75  
08 abril 2009



realización de actos anticipados de campaña electoral, lo cual no puede acontecer debido a que, como ya se dijo, la conducta atribuida al denunciado no es de aquellas que pudiera actualizar o materializar un acto anticipado de campaña. En esa tesitura, este Consejo concluye que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, asimismo es notoria la falta de sustancia jurídica de la denuncia presentada por el C. Jorge Carpio Ruiz, pues como ya se dejó claro en líneas anteriores, no se actualizan o acreditan hechos que se encuentran bajo la tutela del Código Electoral para el Estado de Sonora, lo cual ocasiona que se considere frívola la denuncia presentada. ----

--- En consecuencia, con fundamento en el inciso e), del artículo 22 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, este Consejo resuelve desechar de plano la denuncia presentada, debiéndose, en su oportunidad, archivar el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. ----

--- Notifíquese personalmente al denunciante en el domicilio que señaló para oír y recibir toda clase de notificaciones; y publíquese el presente acuerdo en los estrados y en la página de Internet de este Consejo Estatal Electoral. ----

--- Lo anterior, con fundamento en el artículo 98 fracción XLIII del Código Electoral para el Estado de Sonora; y artículos 1º, 6, 10, 20 y 22 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de,

Acuerdo Número 76  
08 de abril 2009



cuando éste ni siquiera refiere las razones, motivos y circunstancias por las que considera que la sola presencia del denunciado en dicho acto, materializa un acto anticipado de campaña electoral. -----

--- Idéntica situación acontece con el diverso hecho denunciado, en el sentido de que el C. Alfonso Elías Serrano invitó a la ciudadanía a su acto inaugural de inicio de campaña electoral el día tres de abril de dos mil nueve, mismo que se llevaría a cabo en el teatro del parque "La Saucedá", pues dicha circunstancia por sí sola, no actualiza un acto anticipado de campaña, dado que de sus declaraciones, no se advierte que se esté solicitando el voto al electorado el general, ni se está presentando plataforma política o acciones de gobierno por parte del denunciado, por lo que dicha conducta no podría actualizar ninguna hipótesis normativa infractora; de ahí que la finalidad pretendida por el denunciante no es posible conseguirla, porque por un lado, la pretensión carece de sustancia, y por otro, los hechos invocados no pueden servir de base a aquélla, dado que las circunstancias fácticas impiden la actualización del supuesto jurídico tutelado o previsto en la norma, porque las afirmaciones sobre los hechos base de la denuncia la tornan inalcanzable por ser éstas intrascendentes y superficiales. -

--- Así, para este Consejo resulta evidente la inutilidad con la que se promueve la presente denuncia, en razón de que lo que buscan los denunciantes en última instancia, es que se actualice una infracción cometida por el C. Alfonso Elías Serrano con motivo de la,

Acuerdo Número 76  
08 de abril 2009



Código Electoral para el Estado de Sonora, debe entenderse a aquellas denuncias que no puedan materializar su procedencia jurídica, por ser notorio y evidente que no encuentran amparo en el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; esto es, cuando se activen con inutilidad evidente, patente y manifiesta los mecanismos de la impartición de justicia para iniciar, tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se puede conseguir; concluyéndose que su pretensión de notoria improcedencia puede causar un acto de molestia al denunciado. -----

--- Partiendo de la premisa anterior, este Consejo considera que los hechos y argumentos contenidos en el escrito de denuncia que se actualiza, devienen intrascendentes, subjetivos y ligeros, ya que no se encuentran bajo la tutela del derecho, porque los hechos que sirven de fundamento no son aptos para actualizar el supuesto jurídico que se regula por el Código Electoral para el Estado. -----

--- Lo anterior es así, porque como se puede advertir de la simple lectura de la denuncia presentada, la pretensión del denunciante no encuentra sustento argumentativo que permita advertir la actualización de una hipótesis de conducta infractora, por lo que la pretensión de aquellos es notoriamente imposible de alcanzar a través de la denuncia presentada. -----

--- Así es, del análisis y lectura integral de la denuncia presentada ante este Consejo, se deduce que el C. Alejandro Rodarte Ramírez,

Acuerdo Número 75  
08 abril 2009



COPY SIN VALOR

para dar soporte jurídico y argumentativo a su denuncia, totalmente señala que las servilletas entregadas a los comensales de un negocio dedicado a la venta de tacos, denominado "Tacos El Chino Mario" constituye propaganda de precampaña electoral, pues dicha acción es realizada con la intención de promocionar y posicionar al candidato a la gubernatura del Estado de Sonora, con anterioridad al plazo que marca la legislación. -----

--- De lo anteriormente sintetizado, se obtiene que la conducta que el denunciante le atribuye al C. Alfonso Elías Serrano, esto es, la realización de actos anticipados de campaña electoral, actualizaría la hipótesis contenida en los artículos 371 fracción I y 381 fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora; sin embargo, lo cierto es que, como ya se apuntó en párrafos precedentes, la pretensión del denunciante no se encuentra bajo el amparo del Código Electoral para el Estado de Sonora, por cuanto que, aún cuando se declarara la existencia de servilletas que contienen propaganda del C. Alfonso Elías Serrano, mismas que fueran distribuidas por el entonces precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del Estado, dicha conducta por sí sola no actualiza un acto anticipado de campaña electoral, pues como el propio denunciante lo admite, y así se desprende de la leyenda contenida en las referidas servilletas y de las cuales se da fe en la escritura pública agregada a la denuncia en vía de prueba, dicha propaganda hace referencia a la precandidatura del C. Alfonso Elías Serrano, más no a,

Acuerdo Número 75  
08 abril 2009



--- Así es, del análisis y lectura integral de la denuncia presentada ante este Consejo, se deduce que el C. Jorge Carpio Ruiz, para dar soporte jurídico y argumentativo a su denuncia, totalmente señala que el C. Alfonso Elías Serrano ha realizado actos anticipados de campaña electoral, al haber estado presente durante el cierre de campaña del candidato a la Presidencia Municipal de Hermosillo, C. Epifanio Salido Pavlovich; además de que el día dos de abril de dos mil nueve, el denunciado invitó a la ciudadanía a su inicio de campaña que se llevaría a cabo en el teatro al aire libre del parque "La Sauceda" de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, haciendo del conocimiento que los primeros municipios que visitará serían los de San Luis Río Colorado, Cajeme y Nogales. -----

--- De lo anteriormente sintetizado, se obtiene que la conducta que el denunciante le atribuye al C. Alfonso Elías Serrano, esto es, la realización de actos anticipados de campaña electoral, actualizaría la hipótesis contenida en los artículos 371 fracción I y 381 fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora; sin embargo, lo cierto es que, como ya se apuntó en párrafos precedentes, la pretensión del denunciante no se encuentra bajo el amparo del Código Electoral para el Estado de Sonora, por cuanto que, la presencia del C. Alfonso Elías Serrano al evento en el cual se le otorgó la constancia que acredita al C. Epifanio Salido Pavlovich como candidato a Presidente Municipal de Hermosillo, de ninguna manera puede ser constitutivo de un acto anticipado de campaña electoral como así lo afirma el denunciante, máxime

Acuerdo Número 76  
08 de abril 2009



- - - Consecuentemente al aplicar el concepto en cuestión a la presentación o interposición de denuncias por actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, debe entenderse a aquellas denuncias que no puedan materializar su procedencia jurídica, por ser notorio y evidente que no encuentran amparo en el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; esto es, cuando se activen con inutilidad evidente, patente y manifiesta los mecanismos de la impartición de justicia para iniciar, tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se puede conseguir; concluyéndose que su pretensión de notoria improcedencia puede causar un acto de molestia al denunciado. -----

- - - Partiendo de la premisa anterior, este Consejo considera que los hechos y argumentos contenidos en el escrito de denuncia que se analiza, devienen intrascendentes, subjetivos y ligeros, ya que no se encuentran bajo la tutela del derecho, porque los hechos que sirven de fundamento no son aptos para actualizar el supuesto jurídico que se regula por el Código Electoral para el Estado. -----

- - - Lo anterior es así, porque como se puede advertir de la simple lectura de la denuncia presentada, la pretensión del denunciante no encuentra sustento argumentativo que permita advertir la actualización de una hipótesis de conducta infractora, por lo que la pretensión de aquellos es notoriamente imposible de alcanzar a través de la denuncia presentada. -----

Acuerdo Número 76  
08 de abril 2009



su candidatura al gobierno del Estado de Sonora, como así lo pretende hacer ver el denunciante, es decir que, no se está frente a propaganda electoral que haga referencia o alusión a la candidatura del denunciado por el cargo de Gobernador de Sonora, y que haya sido distribuida con anterioridad a los plazos permitidos por el Código Electoral para el Estado de Sonora, por lo que, aún cuando se lograra acreditar la existencia de dicha propaganda, debe señalarse que ésta fue diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, con el único propósito de dar a conocer al C. Alfonso Elías Serrano entre la ciudadanía para lograr obtener la candidatura al cargo de Gobernador del Estado de Sonora, pues basta dar lectura a la leyenda que se contiene en las servilletas, para concluir que éstas incluyen la leyenda "ALFONSO ELÍAS SERRANO, SONORA AL SIGUIENTE NIVEL, PRECANDIDATO A GOBERNADOR", por lo que al no advertirse que en la propaganda aludida se esté solicitando el voto al electorado el general, ni que se está presentando plataforma política o acciones de gobierno por parte del denunciado, se concluye que dicha conducta no podría actualizar ninguna hipótesis normativa infractora; de ahí que la finalidad pretendida por el denunciante no es posible conseguirla, porque por un lado, la pretensión carece de sustancia, y por otro, los hechos invocados no pueden servir de base a aquélla, dado que las circunstancias fácticas impiden la actualización del supuesto jurídico tutelado o previsto en la norma, porque las,

Acuerdo Número 75  
08 abril 2009



afirmaciones sobre los hechos base de la denuncia la tornan inalcanzable por ser éstas intrascendentes y superficiales. -----

--- Asimismo, resulta importante destacar que, tal y como quedó asentado en la documental pública exhibida como prueba en la presente denuncia, al cuestionar el Notario actuante al propietario del negocio de comida denominado "Tacos el Chino Mario" C. Mario Valenzuela, respecto de la procedencia de las servilletas que contienen propaganda del C. Alfonso Elías Serrano, éste manifestó que una persona a la que no conoce se las regaló cuando el C. Elías Serrano se encontraba en "campana", pero que se las llevó a su casa y que como las servilletas en color blanco que normalmente utilizan se le agotaron, fue que decidió utilizar las que le habían regalado. -----

--- De lo anterior, claramente se obtiene que las servilletas en mención, le fueron entregadas al propietario de la taquería, en la época de precampaña, lo que se deduce de la leyenda contenida en las servilletas en las que claramente se hace alusión a la precandidatura del C. Alfonso Elías Serrano, por lo que no se encuentra en duda que la producción y distribución de las servilletas se ejecutó durante el periodo de precampaña electoral. -----

--- Así, para este Consejo resulta evidente la inutilidad con la que se promueve la presente denuncia, en razón de que lo que buscan los denunciados en última instancia, es que se actualice una infracción cometida por el C. Alfonso Elías Serrano con motivo de la realización de actos anticipados de campaña electoral, lo cual no puede acontecer

Acuerdo Número 75  
08 abril 2009



--- En este contexto, resulta ilustrativo el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la tesis de jurisprudencia de rubro "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE", en el sentido de que un escrito debe desecharse, cuando es notorio el propósito del actor de presentarlo a sabiendas que no existe razón ni fundamento de derecho que pueda constituir causa válida para hacerlo valer, porque se pretende apoyar en hechos oscuros o imprecisos o que refieren a circunstancias que en modo alguno transgreden sus derechos, y cuya notoria improcedencia es totalmente evidente. -----



--- Ahora bien, aunado al criterio del máximo Órgano Jurisdiccional en la materia, es oportuno establecer lo que se debe de entender por "frívolo". Así, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española nos proporciona la siguiente definición: la palabra "frívolo", deriva del latín "*Frivolus*" que significa ligero, veleidoso, insubstancial. (página 998 del Tomo I, Vigésima primera edición. 1999.) -----

--- De todo lo anterior se obtiene que el vocablo "ligero" hace referencia a cuestiones de poco peso o escasa importancia, en tanto que la palabra "insubstancial", como se desprende fácilmente de su literalidad, hace referencia a lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo. -----

Acuerdo Número 76  
08 de abril 2009





mismas que se le tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias; asimismo, téngasele por presentadas las probanzas a que hace referencia en su escrito de denuncia, consistentes en diversas notas periodísticas de fechas dos y tres de abril de dos mil nueve. - - - Pruebas documentales privadas que se ordenan agregar a los autos a fin de que surtan los efectos legales correspondientes. - - -

- - - De la presente denuncia, fórmese el expediente que corresponda, háganse las anotaciones de estilo, regístrese en el libro consecutivo de control de este Consejo bajo el número CEE/DAV-17/2009. - - -

- - - En relación a la denuncia por supuestos actos anticipados de campaña electoral, interpuesta por el C. Jorge Carpio Ruiz, este Consejo estima que la misma debe ser desechada de plano por actualizarse la hipótesis contenida en el inciso e), del artículo 22 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, dado que el análisis de la denuncia permite advertir que los argumentos fácticos y jurídicos en la que descansa la propia denuncia devienen intrascendentes, lo que origina su notoria improcedencia. - - -

- - - Al respecto, el referido artículo 22, del invocado reglamento, dispone que cuando una denuncia haya sido formulada en hechos o argumentos intrascendentes, superficiales o ligeros, ésta se desechará de plano. - - -

Acuerdo Número 76  
08 de abril 2009




debido a que, como ya se dijo, la conducta atribuida al denunciado no es de aquellas que pudiera actualizar o materializar un acto anticipado de campaña. En esa tesitura, este Consejo concluye que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, asimismo es notoria la falta de sustancia jurídica de la denuncia presentada por Alejandro Rodarte Ramírez, pues como ya se dejó claro en líneas anteriores, no se actualizan o acreditan hechos que se encuentran bajo la tutela del Código Electoral para el Estado de Sonora, lo cual ocasiona que se considere frívola la denuncia presentada. - - -

- - - En consecuencia, con fundamento en el inciso e), del artículo 22 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, este Consejo resuelve desear de plano la denuncia presentada y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. - - -

- - - Notifíquese personalmente al denunciante en el domicilio que señaló para oír y recibir toda clase de notificaciones; y publíquese el presente acuerdo en los estrados y en la página de Internet de este Consejo Estatal Electoral. - - -

- - - Lo anterior, con fundamento en el artículo 98 fracción XLIII del Código Electoral para el Estado de Sonora; y artículos 1º, 6, 10, 20 y 22 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de

Acuerdo Número 75  
08 abril 2009



Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora . . . . .

--- **ASÍ LO ACORDARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA EL OCHO DE ABRIL DEL DOS MIL NUEVE, LOS CONSEJEROS PROPIETARIOS QUE INTEGRAN EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, LICENCIADOS MARCOS ARTURO GARCÍA CELAYA, WILBERT ARNALDO SANDOVAL ACERETO, HILDA BENÍTEZ CARREÓN, MARISOL COTA CAJIGAS E INGENIERO FERMÍN CHÁVEZ PEÑUÑURI, RECAYENDO EL CARGO DE PRESIDENTE EN EL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS, POR ANTE EL SECRETARIO DEL CONSEJO, LICENCIADO RAMIRO RUÍZ MOLINA, CON QUIEN ACTÚAN Y DA FE. --- DOY FE. ---**

Lic. Marcos Arturo García Celaya

Presidente

Lic. Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto

Consejero

Lic. Hilda Benítez Carreón

Consejera

Lic. Marisol Cota Cajigas

Consejera

Ing. Fermín Chávez Peñuñuri

Consejero

Lic. Ramiro Ruiz Molina  
Secretario

Acuerdo Número 75  
08 abril 2009



Acuerdo Número 76

Sobre la denuncia presentada por el ciudadano Jorge Carpio Ruiz, en contra del ciudadano Alfonso Elías Serrano, dentro del expediente CEE/DAV-17/2009, por la probable comisión de actos anticipados de campaña electoral.

**CUENTA.-** En Hermosillo, Sonora, a ocho de abril de dos mil nueve, doy cuenta a los Consejeros Propietarios que integran el Consejo Estatal Electoral, con escrito y anexos presentados en la Oficialía de Partes del Consejo, a las dieciocho horas con trece minutos del tres de abril del presente año, por el C. Jorge Carpio Ruiz. --- **CONSTE. --**

**AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A OCHO DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE. ---**

--- **VISTO** el escrito y anexo de cuenta, téngase al Jorge Carpio Ruiz, interponiendo formal denuncia en contra del C. Alfonso Elías Serrano por la probable comisión de actos anticipados de campaña electoral, haciendo para tal efecto una serie de consideraciones fácticas y jurídicas que considera aplicables al caso concreto,

Acuerdo Número 76  
08 de abril 2009

